REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0934

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., miembro y Nancy I. Salcedo Fernández, miembro de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00665 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos la sociedad Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Aeroportuaria, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Asimismo la defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. (CAE), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted] Jiminián y a los Lcdos. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. Los magistrados Rafael Vásquez Goico y [redacted] no firman la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en las actas de fechas 20 y 30 de abril de 2026.

6.El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por no encontrarse presente al momento de la deliberación del recurso de casación.

7. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández ha sido llamada mediante auto núm. 033-2026-SAUT-00006 de fecha 29 de abril de 2026, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en virtud de los 6 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156-97 y 242-11, que permiten que la sala se integre con los miembros de una u otra cámara.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

8. En fecha 21 de julio el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 270-20, mediante el cual dispone la aprobación del establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro, S.A.S. (AIB) como puerto de entrada y salida para el tráfico internacional, disponiendo igualmente que su autorización y fiscalización correspondía al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC); siendo así que en fecha 27 de julio 2020, el Grupo Abrisa solicita autorización para el establecimiento y construcción del referido aeropuerto internacional. Posteriormente, en fecha 28 de julio de fecha 2020, suscribieron un contrato el Estado dominicano la Comisión Aeroportuaria y la sociedad Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), S.A.S.

9. Con motivo del recurso contencioso administrativo sobre declaratoria de lesividad, interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00434 de fecha 23 de septiembre de 2021, la cual declaró la Resolución núm. 24/2020, de fecha 22 de diciembre de 2020 lesiva al interés público, en consecuencia, anuló la comunicación núm. 2293 emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

10. En fecha 5 de enero de 2024, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 2-24, el cual derogó el Decreto número 270-20 de fecha 21 de julio de 2020.

11. Con ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. (CAE) contra el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y el Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., con relación al contrato administrativo suscrito en fecha 28 de julio de 2020 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00665 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de diciembre del año 2024, por la COPORACION AEROPORTUARIA DEL ESTE, S.A.S. (CAB), interpuso un recurso contencioso administrativo, contra del ESTADO DOMINICANO, el DEPARTAMENTO AEROPORTUÁRIO, la COMISIÓN AEREOPORTUARIA y el AEREOPUERTO INTERNACIONAL DE BÁVARO, [redacted]. (AIB), por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del contrato administrativo suscrito en fecha 28 de julio del año 2020, entre el ESTADO DOMINICANO, la COMISION AEROPORTUARIA y la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE BAVARO AIB, S.A.S., por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Declara el proceso libre del pago de las costas procesales, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso, así como a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Grave violación a los derechos fundamentales y humanos a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Violación al principio de inmediación. **Segundo medio**: Grave violación a los derechos fundamentales y humanos a ser juzgado por un tribunal competente. Violación a derecho fundamental y garantía al juzgador natural. Transgresión al principio *Kompetenz - Kompetenz*. **Tercer medio**: Falsa aplicación de la ley. **Cuarto medio**: Violación de la ley. Falta de motivación. **Quinto medio:** Falsa aplicación de la ley. Inobservancia de la existencia de un régimen autorizatorio previo. **Sexto medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la admisibilidad del recurso

14. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 expresa: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

15. En el medio de inadmisión es posible identificar y determinar la existencia en tres formas posibles a saber: 1. El medio de inadmisión es una defensa en justicia vinculada a una pretensión; 2. El medio de inadmisión le impide al juez de estatuir sobre el fondo de la pretensión y 3. El medio se injerta en la estructura ligera del proceso la que se presupone que el juez competente y está regularmente apoderado[1].

16. En la sentencia TC/0072/13 del 7 de mayo de 2013 el Tribunal Constitucional dictaminó: *d) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. e) Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de*

[1] Read, Alexis. *Los medios de inadmisión en el proceso civil dominicano*. Vol I. Librería Jurídica Internacional, [redacted]. Primera edición, julio 2012, Santo Domingo, pág. 83.

inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

17. Respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional dominicano establece: *Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) – supletorios a la materia – son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[2]. De la misma manera ha establecido el Tribunal Constitucional que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca*[3].

18. Que se podrían dar varios ejemplos de inadmisibilidad por falta de objeto: 1. Demanda de nulidad contra un acto administrativo que ya fue revocado por la propia Administración. 2. Recurso de apelación contra una sentencia ejecutada. 3. Juicio para exigir una deuda ya saldada. 4. Recurso interpuesto fuera del plazo legal, donde ya se consumó la firmeza.

19. La doctrina clásica francesa entiende la inadmisibilidad por falta de objeto como la situación en la que el proceso no puede tener curso porque no existe

[2] TC, sent. núm. 0457/16, 27 de septiembre de 2016, págs. 16 y 17.
[3] TC, sent. núm. 0072/13, 7 de marzo de 2013.

una pretensión que deba ser juzgado, ya sea por haberse extinguido, satisfecho o por no haber existido nunca un acto o situación jurídicamente relevante. Es decir, el proceso está privado de objeto jurisdiccional, lo que implica la ausencia de una cuestión jurisdiccional lo que implica la ausencia de una cuestión litigiosa actual y concreta que justifique la intervención del juez.

20. Una acción es irrecibible cuando la pretensión está desprovista de un objeto real o de un interés para actuar, es el caso de la pretensión que haya sido juzgada[4].

21. De acuerdo con Cadiet y Jeuland[5] "el objeto de la pretensión es la cosa demandada que puede ser modificada en el curso de la instancia", por variadas situaciones que hemos mencionado anteriormente y que pueden converger como es el caso de que se trata y que analizaremos con detalle en la presente sentencia.

22. El Tribunal Constitucional español se ocupa de la pérdida de objeto del recurso en su sentencia STC/102/2009 del 27 de abril cuando afirma que *la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del*

[4] Vincent, Jean Guinchard. *Procedure civile,* 23 ed. Droit privé. Dalloz 1994, pág. *114* y 115.
[5] Droit judiciare privé, 4ta. edición. Emmanue Jeuland y Loic

interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso. Y por ello en esa misma línea el Tribunal Constitucional declara *que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa*. En el presente caso hay sobradas razones jurídicas y administrativas que determinan la carencia de objeto.

23. Asimismo la jurisprudencia española de referencia para el caso que nos ocupa expresa en su sentencia STS Rec. 5/2007 de 2 de junio de 2009 enumera varios supuestos de pérdida de objeto: *cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de estas o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva la controversia de cualquier interés o utilidad real; como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancia posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia*.

24. Pero también se puede dar cuando se pretende realizar un proyecto, como en el caso de que se trata, en el cual una licencia ambiental dada por el Ministerio de Medio Ambiente y destinada a la construcción de un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

aeropuerto fue declarada nula; esto aunado al hecho de que la autorización de construcción fue declarada lesiva al interés público y revocado el decreto que autorizó sus construcciones.

25. Conforme con la doctrina clásica[6], se deben reunir tres condiciones para determinar si hay identidad de objeto: la cosa demandada debe ser la misma, la demanda debe ser sobre la misma causa y la demanda debe recaer sobre las mismas partes, todo lo cual se reduce en la alocución latina *res judicium deducta*[7].

26. La doctrina también ha sentado que la identidad del objeto difícilmente puede desmembrarse del principio de identidad de la causa[8] y es en ese tenor que la jurisprudencia ha aleccionado que la ***causa petendi* u objeto** no es más que la propuesta que el accionante presenta ante el órgano jurisdiccional para satisfacer los derechos cuya concesión peticiona a través del proceso judicial incoado; mientras que la causa, en sentido estricto, es la razón de la pretensión, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio[9].

27. El presente recurso se trata de una acción dirigida contra una decisión de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo núm. 0030-03-2025-

[6] Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, tercera edición, Depalma, Buenos Aires 1993, pág. 414-415.
[7] Objeto deducido en juicio y que en el procedimiento *por formulam* ha sido concretado como aspiración del demandante en la formula, y que no puede ser objeto de un nuevo procedimiento. Cisneros, Germán. Diccionario de frases y aforismos latinos. Universidad Nacional Autónoma de México. P. 106.
[8] Couture, Eduardo J. Ob. Cit. pág. 433.
[9] Ib. P. 435.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SSEN-00665 de fecha 29 de diciembre de 2025, por lo que debe destacarse que el contrato de fecha 28 de julio de 2020 cuya nulidad dispuso el tribunal *a quo,* fue producto de la ejecución del Decreto núm. 270-20 emitido por el Poder Ejecutivo.

28. La estructura jurídica propia de una arquitectura de buen derecho han desaparecido por sentencias y resoluciones, pues en ausencia de plan maestro que apruebe la construcción del Aeropuerto de Bávaro la resolución de Ministerio de Medio Ambiente y la licencia medioambiental carecen de objeto, relevancia y pertinencia por haber sido expulsadas jurídicamente de un todo jurídico que requiere la construcción de dicho aérodromo.

29. Como hemos dicho anteriormente el citado recurso contencioso versó sobre una acción en nulidad contra el contrato suscrito en fecha 28 de julio de 2020 entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y el Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), sin embargo, ya la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia 0030-03-2021-SSEN-00434 de fecha 23 de septiembre de 2021 cuyo dispositivo declara conforme al derecho el procedimiento de lesividad aprobado mediante Resolución núm. 24/20 del 22 de diciembre de 2020 que anula la comunicación núm. 2293 emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

30. Que la decisión anterior anula la comunicación del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) que autoriza la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro, fallo contra el cual fue elevado un recurso de casación que fue decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-00479 de fecha 30 de abril de 2024 que en su ordinal segundo rechaza dicha vía recursiva interpuesta contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00434 de fecha 23 de septiembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

31. Que la mencionada sentencia núm. SCJ-TS-24-00479 de fecha 30 de abril de 2024 dispuso la fusión de los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Aeropuerto Internacional de Bávaro AIB, SAS., en fechas 3 de noviembre de 2021, 17 de diciembre 2021 y 16 de febrero 2023, contra las sentencias núm. 0030-03-2021-SSEN-00434 de fecha 23 de septiembre de 2021, 0030-03-2021-SSEN-00435 de fecha 23 de septiembre de 2021 y la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00547 de fecha 16 de diciembre de 2022, dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; y el recurso de casación interpuesto por Grupo Abrisa en fecha 24 de febrero de 2023 contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00015 de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

32. Que en esas demandas que dieron como consecuencia sentencias y recursos en los que existía una identidad de objeto.

33. Que el contrato suscrito en fecha 28 de julio de 2020 entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y el Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB) surge de la ejecución de un decreto expulsado del ordenamiento jurídico; mientras que la declaratoria de lesividad arrastra toda una serie de consecuencias entre ellas la "causa" y "razón" de la pretensión perseguida en el presente recurso.

34. Que en su momento el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 270-2020 del 21 de julio de 2020 que aprobó el establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro en el paraje de Tres Piezas, El Salado del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; cuya ejecución dio lugar a la suscripción del contrato de fecha 28 de julio de 2020 firmado por el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y el Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB).

35. Que el Poder Ejecutivo en fecha 5 de enero de 2024 dictó el Decreto 2-24 que dispone lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Queda derogado el Decreto núm. 270-20, del 21 de julio de 2020, que aprobó el establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro, en el paraje de Tres Piezas, sector El Salado, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia. ARTÍCULO 2. Envíese a la Comisión*

Aeroportuaria, al Departamento Aeroportuario, al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), al Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para su conocimiento y ejecución.

36. Que entre sus consecuencias se cita: *VISTA: La Resolución núm. 0039/2022, del 12 de septiembre de 2022, dictada por el ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto el 21 de agosto de 2020 contra la licencia ambiental núm. 0385-20, emitida el 16 de julio del año 2020.*

37. Que dentro de las consecuencias del mencionado Decreto 2-24 del Poder Ejecutivo de fecha 5 de enero de 2024, citamos:

"CONSIDERANDO: Que, el 6 de abril de 2022, los promotores del proyecto mediante el acto núm. 504/2022, notificó el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el recurso de casación contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-OOO 12. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1451, del 15 de diciembre de 2023, mediante la cual rechaza el recurso de casación en contra de la aludida decisión del tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa. Con esta sentencia la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de órgano de cierre en el control judicial de la legalidad, ha dejado definitivamente establecida la inviabilidad del proceso administrativo agotado tendente al establecimiento del Aeropuerto Internacional de Bávaro. CONSIDERANDO: Que, el 3 de enero de 2024, en atención a la Sentencia núm. SCJ-TS-23- 1451, del 15 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

diciembre de 2023, así como a las diferentes decisiones de órganos administrativos y jurisdiccionales que han revocado o anulado, según el caso, los permisos necesarios para la existencia o eficacia del Decreto núm. 270-20, del 21 de julio de 2020, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) solicitó formalmente al Poder Ejecutivo "realizar las diligencias necesarias para DEROGAR el Decreto No. 270-20 de fecha 21 de julio de 2020, con la finalidad de velar por la legalidad del cumplimiento del ordenamiento jurídico dominicano, en especial, las disposiciones constitucionales y legales respecto de infraestructuras aeroportuarias, en atención a que actualmente no existe autorización alguna del IDAC del Proyecto del Aeropuerto Internacional de Bávaro, y ante las consideraciones legales definitivas establecidas en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1451, dictada por la de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de diciembre de 2023". CONSIDERANDO: Que, de la lectura conjunta de las sentencias numeradas 0030-03-2021- SSEN-00434, del 23 de septiembre de 2021 y 0030-03-2022-SSEN-OOO 12, del 28 de enero de 2022, ambas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; 0030-1642- 2021-SSEN-00535, del 29 de octubre de 2021 y 0030-1642-2022-SSEN-00085, del 25 de febrero de 2022, ambas dictadas por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; SCJ-TS-23-0507, del 28 de abril de 2023 y SCJ-TS-23-1451, del 15 de diciembre de 2023, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; así como de las resoluciones 005/2022, del 2 de marzo del 2022, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y 0039/2022, del 12 de septiembre de 2022, emitida por el ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pueden establecerse los siguientes hechos como probados, juzgados y ratificados de forma definitiva: l. Que mediante instancia recibida el 31 de octubre del año 2019, los promotores correspondientes presentaron a la Comisión Aeroportuaria de la República Dominicana el proyecto denominado "Aeropuerto Internacional de Bávaro". A dicha instancia respondió la Comisión Aeroportuaria otorgando su conformidad y no objeción al desarrollo, construcción, operación y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

explotación económica del referido proyecto, mediante la Resolución núm. 6796-20, del 23 de enero de 2020. Contra dicha resolución se interpusieron recursos en sede administrativa que fueron rechazados, pero en sede jurisdiccional se dispuso la anulación la resolución que rechazó tales recursos (y por ende de la resolución primigenia), mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00535, del 29 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de tercería, propuesto por los promotores, que fue también rechazado mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2022- SSEN-00085, del 25 de febrero de 2022. Contra la misma se interpuso entonces un recurso de casación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0507, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2023, haciéndose fim1e por sentencia judicial la anulación de la resolución núm. 6796-20, de fecha 23 de enero de 2020, mediante la cual se inició el proceso administrativo para la construcción del Aeropuerto Internacional de Bávaro. Este criterio fue ratificado por la Sentencia No. SCJ-TS-23-1451, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2023, que estableció que "la solicitud para el establecimiento del aeropuerto no fue realizada a la entidad pública competente, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), sino ante una entidad incompetente, como lo es la Comisión Aeroportuaria". 2. Que el Decreto núm. 270-20, de fecha 21 de julio de 2020, además de partir de una resolución de no objeción que ha sido anulada, incurre, según el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresado en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1451, en un exceso de competencia, pues determina de manera directa cuál será la empresa beneficiaria de su construcción y operación, cuando, de conformidad con la ley, la atribución del Poder Ejecutivo se limita a impartir o no su aprobación respecto al establecimiento de un aeropuerto en un lugar determinado. 3. Que, como también estableció la Suprema Corte de Justicia, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), con su comunicación núm. 2293, del 11 de agosto de 2020, que formaliza el inicio del proceso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro, sin previamente agotar los procedimientos legales correspondientes, desconoció el mandato contenido en el párrafo IT del artículo 2 de la Ley núm. 47-20, transgrediendo también los principios constitucionales de publicidad, transparencia, igualdad y buena administración. 4. Que, con posterioridad a la declaratoria de lesividad de la comunicación 2293, del 11 de agosto de 2020 y a las sentencias que la validaron, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), mediante la Resolución núm. 005/2022, dictada en fecha 2 de marzo de 2022, decidió rechazar la "solicitud de no objeción aeronáutica y/o conformidad de cumplimiento de los requisitos aeronáuticos aplicables al Proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro", que había sido solicitada el 26 de mayo de 2020 por los promotores de dicho proyecto. En la misma se hizo constar que, más allá del rechazo de la solicitud, los promotores del Proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, podrán reintroducir su solicitud nuevamente por ante el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), depositando toda la documentación necesaria, a fin de iniciar el procedimiento administrativo de evaluación y análisis del referido proyecto, de conformidad con la Orden núm. 1400l del 12 de noviembre de 2021. De lo anterior se desprende que la postura de los distintos órganos y entes públicos no está dirigida a la prohibición del proyecto de aeropuerto internacional, sino que el proceso administrativo para un proyecto de esta naturaleza debe ser realizado de conformidad con la juridicidad del Estado. 5. Que la eficacia del Decreto núm. 270-20 está ligada intrínsecamente a una serie de trámites, permisos y procesos por ante distintos entes y órganos públicos, sin los cuales la ejecución del proyecto es jurídica y materialmente imposible. Ocurre así con la resolución de no objeción que, como ya se explicó, fue originalmente dada por un órgano incompetente y posteriormente anulada; con la comunicación que formaliza el inicio del proceso de construcción y fiscalización del Aeropuerto Internacional de Bávaro, que fue declarada lesiva al interés público y anulada; y con licencia ambiental, que luego de ser emitida el 16 de julio de 2020, fue revocada mediante la Resolución núm.

0039/2022, del 12 de septiembre de 2022, dictada por el ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto el 21 de agosto de 2020 contra la licencia ambiental núm. 0385-20, emitida el 16 de julio del año 2020" (sic).

38. De acuerdo con la doctrina autorizada que esta sala comparte, es necesario, identificar y determinar la existencia de los medios de inadmisión, a partir de tres principios a saber: 1- el medio de inadmisión es una defensa en justicia vinculada a una pretensión; 2- el medio de inadmisión le impide al juez estatuir sobre el fondo de la pretensión; y 3- el medio de inadmisión se injerta en la estructura lógica del proceso, lo que presupone que el juez es competente y esta regularmente apoderado[10].

39. La jurisprudencia establece que la regla de los jueces debe colocarse para fallar un asunto en la época en que fueron apoderados no es aplicable a los medios de inadmisión, en cuyo caso deben situarse en el momento en que estatuyen, según se desprende del artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978[11].

40. Ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros. En ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad

[10] Read, Alexis. *Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano*. Vol 1, Liberia Jurídica Internacional, primera edición, julio 2012, pág. 83
[11] SCJ, 1ª Sala núm. 145, del 27 de noviembre de 2019, [redacted]. 1308, pp. 1345-1351; sent. 62, del 31 de mayo de 2017, [redacted]. 1278, pág. 716-727; 1ª Cám., sent. núm. 8, del 20 de octubre de 2004, [redacted]. núm. 1127, pág. 221-227.

para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente), así como el que se deriva de la interposición de un recurso de apelación inmediato contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal, o del recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario, o el que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (*contredit*), entre otros casos[12].

41. Que esta Tercera Sala advierte que la pretensión primigenia por el requirente Aeropuerto Internacional de Bávaro, [redacted]. consistió en la revocación de los actos administrativos que dieron lugar a la nulidad de la comunicación núm. 2293 del 10 de agosto de 2020, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y que consecuentemente se prosiga el curso de construcción del proyecto Aeropuerto Internacional de Bávaro, el cual fue declarado en lesividad y ratificado por esta Suprema Corte de Justicia, analizado anteriormente, así como el Decreto 2-24 mencionado señalado, en consecuencia el presente recurso de casación sobre el contrato suscrito como consecuencia de la ejecución del Decreto núm. 270-20, relativo a dicho aeródromo carece de objeto.

[12]SCJ, 1.ª Sala, 23 de marzo de 2011, núm. 36. [redacted]. 1204, PP. 441-451; 1.ª Cám., 11 de marzo de 2009, núm. 14, [redacted]. 1180, pp. 257-262; 18 de abril de 2007, núm. 8, B. J. 1156, pp. 87-95.

42. Es decir, que perdió efectos sustanciales la decisión del Poder Ejecutivo (Decreto núm. 270-20) materializada en la Comunicación núm. 2293 emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) y en el contrato suscrito en fecha 28 de julio de 2020, cuyas irregularidades fueron detectadas por los jueces de fondo y plasmadas en las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y en contra de las cuales se pretende deducir agravios; anomalías refrendadas, además, por esta Tercera Sala a través de las sentencias citadas, como se lleva dicho.

43. Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender ya fue realizado*[13].

44. Dicho tribunal, citando a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de España, ha referenciado que (l)*a pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación*

[13] TC/0130/15 del 10 de julio de 2015.

jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y este debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido[14].

45. En resumen, la especie trata de vías recursivas en las sobrevinieron hechos que guardan relación con la cuestión que se ventila, de los cuales las partes tienen pleno conocimiento y que se originaron previo a su contestación; elementos fácticos que al decir de Couture "son el objeto de la decisión en sentido sustancial[15]", cuya delimitación tanto en la adecuación entre lo solicitado como en los aspectos que se discuten ya carecen de interés, pues su origen y credenciales no son actuales.

46. Con lo cual, del estudio integral, lógico y razonable de los recursos mencionados, la delimitación de su objeto y causas y las comprobaciones identificadas previamente resulta que la decisión que se podría adoptar

[14] Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo, de 14 de marzo de 2011 (rec.511/2009). Cit. P. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0282/21 del 8 de septiembre de 2021.
[15] V. Couture. Ob. Cit. pág. 414.

resultaría inocua, es decir, no surtiría el efecto deseado y carecería de sentido estatuir sobre los medios que los conforman.

47. En definitiva, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando de oficio por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión del presente recurso y en aplicación de los principios de economía procesal y seguridad jurídica, concluye en el sentido de que el recurso de casación está afectado de una inadmisibilidad sobrevenida durante su pendencia, por haberse extinguido el objeto y causas del mismo. Por lo que, procede sancionarlo con la inadmisibilidad, decisión que a su vez supone el no estatuir sobre los demás incidentes y sus méritos de fondo.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0184723
Recurrente: Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS.
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Aeropuerto Internacional de Bávaro (AIB), SAS. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00665 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.